

primeras diligencias, y no apareciendo esto, cualquiera de ellos á quien se designe por el Tribunal Superior correspondiente.

Por lo demás, sabido es que en los asuntos criminales no cabe la prórroga de la jurisdicción.

TITULO TERCERO

DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I

JUECES Y MAGISTRADOS—TRIBUNALES

Se designa con el nombre genérico de juez á toda persona revestida de la potestad de juzgar y fallar cualquier asunto.

En la vida común y ordinaria es muy frecuente, para dirimir las más pequeñas diferencias y para apaciguar las discordias entre dos ó más individuos, recurrir á la imparcialidad y buenos oficios de otro con frases como éstas: *juzgue usted; hacemos á usted juez en este asunto; pasaremos por lo que usted decida; nos sometemos á su fallo.* En tal respecto, las mismas leyes llaman *jueces* á los *árbitros*.

Pero en sentido estricto se entiende por juez toda persona *que ejerce jurisdicción*, de cualquier clase que sea, es decir, *toda persona revestida de autoridad pública para juzgar y fallar conforme á las leyes* (1).

(1) «Et quidem in primis illud observare debet iudex, ne aliter iudicet quam legibus aut constitutionibus aut mo-

La palabra juez viene de la latina *judex*: de *judicare*, juzgar. De suerte que la función principal del juez es la de juzgar (1), pues *el fallo* no es otra cosa que la solemne expresión de lo juzgado.

La palabra *magistrado*, en su propia y genuína significación, no supone la facultad de juzgar, *facultas judicandi*, por aplicarse también á personas que ejercen cargos más ó menos elevados, pero cuya misión no es la de administrar justicia. Así se dice *magistrados municipales*; se llama *Magistratura Suprema* á la Presidencia de una República, y *Magistrado Supremo de la Nación* á la persona que desempeña este cargo.

ribus proditum est.»—«En primer lugar, debe observar el juez lo siguiente: que nunca juzgue sino conforme á lo establecido en las leyes, en las Constituciones ó por las costumbres.» (*Inst.*, lib. IV, tít. XVII.)

(1) «Certi juris est, quod concessa est etiam militaribus hominibus judicandi facultas. Quid enim obstaculi est, homines, qui alicujus rei peritiam habent, de ea re judicare?» (*Codic.*, lib. III, tít. I, ley 17.) (*Lampadio et Oreste.*)—«Es ciertamente de derecho la facultad de juzgar concedida también á los militares. Porque ¿qué inconveniente hay en que hombres peritos en una materia juzguen en ella?»

«Los juzgadores han nombre de jueces, que quiere tanto decir como homes bonos que son puestos para mandar é facer derecho.» (*Ley 18*, part. 3.^a)

Según Caravantes, la palabra *juez* trae su etimología de las latinas *jus* y *dex*, nominativo poco usado, contracción de *vindex*, como si se dijera *juris vindex*, porque el juez es el vindicador del derecho. (*Trat. hist.-crít.-filos. de los Procedimientos judiciales*, tomo I, pág. 364.)

La etimología de la palabra *magistrado* es de *magistratus*: de *magister*, maestro.

Más especialmente se aplica, sobre todo en España, el nombre de magistrados á las personas que componen los tribunales civiles y criminales, designándose con el de jueces, á los que teniendo la *facultad de juzgar*, no forman parte de ningún tribunal, como los jueces municipales y los de primera instancia.

Por tribunal, de *tribuna*, se entiende el sitio donde los magistrados suelen celebrar sus audiencias, y también el conjunto de esos mismos magistrados (1).

(1) «Bajo la denominación general de *Tribunales* se comprenden las Audiencias de lo criminal, las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales y el *Tribunal Supremo.*» (Art. 65 de la ley adicional á la Org. del Poder judicial.)

La declaración de este artículo se concreta á los Tribunales á que la expresada ley se refiere. En general, bajo la denominación de *Tribunales* se comprenden otros muchos además de los dichos: *Tribunal del Jurado*; *Tribunal de la Rota*; *Tribunales* contencioso-administrativos; *Tribunal Supremo de Guerra y Marina*; *Tribunal de Cuentas del Reino*, y algunos de carácter privado, como los conocidos con el nombre de *Tribunales de Honor*, que tan en boga comienzan ahora á ponerse en España.

«En la República y Cantón de Ginebra, el Poder judicial es ejercido por:

Tribunales de Prud'hommes;

Justicias de paz;

Un Tribunal de primera instancia;

Una Cámara (Cour) de justicia civil, criminal y correccional;

Los magistrados, tomada esta palabra en el sentido usual y corriente, tienen también la facultad de juzgar, y, por consiguiente, son *jueces*, bajo cuya denominación genérica debe comprenderse á todos los individuos encargados de administrar justicia, desde los jueces municipales hasta los magistrados del Tribunal Supremo, y así, en efecto, suele designárseles algunas veces por la ley.

Los *jueces*, atendiendo al origen de la jurisdicción que ejercen, suelen recibir los nombres de *ordinarios*, *delegados* y *árbitros*, y el de *ordinarios* y *especiales*, en

Un Ministerio público;
Un juez de instrucción;
Una Cámara de tutelas;
Una Cámara de casación.

(Ley de Organización judicial de 15 de Junio de 1891, modificada por la de 3 de Enero de 1897.)

«Las cuestiones promovidas entre maestros y obreros, patronos y empleados, patronos y aprendices, amos y criados, en todo lo concerniente al arrendamiento de servicios, ejecución del trabajo y contrato de aprendizaje, son juzgados por los Tribunales de Prud'hommes (sont jugées par les Tribunaux de Prud'hommes, *hombres buenos*, *hombres de bien*), art. 1.^{er} de la Loi constitutionnelle du 25 Nov. 1888.» (Art. 2.^o)

«Los Tribunales de Prud'hommes están organizados y funcionan conforme á la ley orgánica sobre los consejos de Prud'hommes de 12 de Mayo de 1897.» (Art. 3.^o de la ley de Org. jud. citada.)

La Cámara de tutelas se compone de tres jueces de paz reunidos bajo la presidencia de uno de ellos. (Art. 10 de la ley Org., modificado por la ley de 23 de Enero de 1897.)

razón á la extensión de sus atribuciones. También se llaman *inferiores* y *superiores* de primera ó de segunda instancia, según el grado, conociéndose, finalmente, con el nombre de la clase de jurisdicción que ejercen, como jueces *militares*, jueces *eclesiásticos*, y aun por las condiciones personales que los adornan, diferenciándoles en *letrados* y *legos*.

CAPÍTULO II

CONDICIONES DE LOS JUECES

Si la injusticia muchas más veces arranca de la corrupción ó de la ignorancia de los juzgadores, que de la obscuridad, de la rudeza ó de la iniquidad de las leyes (1), como ya se ha dicho, y dado que la justicia es la más firme y la más rudimentaria base de las sociedades, fácilmente se infiere cuánta sea para un Estado la importancia de tener jueces justos.

Los pueblos donde la Administración de justicia se halla desorganizada ó corrompida, siempre son pueblos envilecidos y esclavos.

Todos los opresores comenzaron por corromper á los jueces para aherrojar á los pueblos. Cuando los principios de gobierno se corrompen, Monarquía ó República,

(1) «Il y a peu de lois qui ne soient bonnes, lorsque l'état n'a point perdu ses principes; et, comme disait Epicure en parlant des richesses, ce n'est point la liqueur qu'est corrompue, c'est le vase.»—«Hay pocas leyes que no sean buenas, cuando no perdió el Estado sus principios; y, como decía Epicuro de las riquezas, no es el licor el que está corrompido, sino el vaso.» (Mont., *De l'espr. des Lois*, lib. VIII, cap. XI.)

corrómpese irremisiblemente la Administración de justicia (1). Y sin justicia no hay propiedad, ni libertad, ni honra posibles para los hombres. Con razón escribía San Anselmo que *la justicia es libertad del ánimo para conceder á cada uno su propia dignidad* (2), y decía Marco Tulio que «nada iguala al esplendor de la justicia, por virtud de la cual se llaman buenos los hombres (3).»

Donde hay justicia no hay opresión, ni desigualdad, ni disensiones, ni guerras, ni enemistades. La guerra entre los Estados es siempre la consecuencia de una injusticia, como lo es el crimen entre los particulares.

La justicia es el primero de los atributos de la Divinidad. Dios es justo, porque *es*. La esencia infinita es la

(1) «Pendant que Rome conserva ses principes, les jugemens pure être sans abus entre les mains des sénateurs: mais quand elle fût corrompue, à quelque corps que ce fût qu'on transportât les jugemens, aux sénateurs, aux chevaliers, aux trésoriers de l'épargne, à deux de ces corps, à tous les trois ensemble, à quelqu'autre corps que ce fût, on était toujours mal.»—«Mientras que Roma conservó sus principios, la administración de justicia pudo ponerse en manos de los senadores, sin temor al abuso; pero cuando llegó á corromperse, á cualquier cuerpo que tal misión se encomendase, á los senadores, á los caballeros, á los tesoreros del Ahorro, á dos de estos Cuerpos, á los tres juntos ó á cualquier otro cuerpo que fuese, se estaba siempre mal.» (Montesquieu, *idem*, id., cap. XII.)

(2) «*Justitia est animi libertas* tribuens unicuique suam propriam Dignatatem.» (Anselmo *in lib. cur Deus homo*.)

(3) «*Justiæ veritatis splendor est maximus ex qua viri boni nominantur.*» (M. T. Cic., *De officiis*.)

justicia absoluta. Y entre los hombres es la justicia la primera y fundamental de las virtudes, viniendo á resumirse en ella todas las demás (1).

Si todos los hombres fueran justos, si todos practicasen la justicia, si todos esperaran de los otros lo que á los otros hacen, como decía el inmortal filósofo de Córdoba, respetando á los padres, amando á los parientes, teniendo guerra con los vicios y paz con los hombres, guardando fidelidad á los amigos y equidad á todos (2), entonces sobrarían los jueces, holgaran los gobiernos y las leyes, y fuera la vida de la humanidad sobre el planeta fiel trasunto de lo que será la vida de los justos en las regiones celestiales.

Pero como esto no es posible, dada la débil y pecadora condición humana, precisa tener jueces que practiquen la justicia, esto es, hombres buenos y honrados que deshagan las injusticias de los otros hombres, impidiendo que las ejecutadas, á que se pueda poner coto, prevalezcan, y las que no tuviesen remedio, sean, al menos, con el castigo reparadas.

Por eso los jueces sólo pueden llamarse tales en cuanto son justos (3), y nadie debe pretender ser juez,

(1) «*Omnes virtutum species uno virtutum nomine continentur.*» (San Jerónimo, *ad Demetr.*)

(2) «*Ab alio spectes, quod alteri feceris: præstabis parentibus pietatem, cognatis dilectionem, pacem cum hominibus habebis, bellum cum viciis; præstabis amicis fidem, omnibus æquitatem.*» (Séneca, *in proverb.*)

(3) «*Tamdiu Judex dicitur, quandiu est justus putatur: quia nomem quod ab æquitate sumitur per superbiam*

sin contar con el valor suficiente para perseguir toda suerte de iniquidades (1).

Mas como al fin también los jueces han de ser hombres, hallándose, como hombres, expuestos á las flaquezas y debilidades propias de la naturaleza humana, precisa rodearlos de todas aquellas condiciones que puedan facilitarles el ejercicio de su penosísima y augusta misión, fortaleciendo su espíritu contra las tentaciones y flaquezas, por donde la iniquidad y la injusticia suelen entronizarse.

Ahora bien: teniendo en cuenta que son tres los motivos principales para la injusticia, á saber, *la debilidad, la ignorancia y la malicia* (2), debe procurarse que los encargados de administrarla sean varones *fuertes, sabios y buenos*.

Para conseguir la *fortaleza* de espíritu, conviene aislarse todo lo más posible de las perniciosas influencias que suelen quebrantarla, como el temor y el interés, para lo cual ha de colocarse á los jueces en prudentiales condiciones de *independencia*.

La sabiduría del juzgador exige el conocimiento del Derecho y de las leyes, así como también de los procedimientos para aplicarlas; aptitudes que deben probar-

non tenetur.»—«En tanto se llama *juez* en cuanto se considera *justo*: porque el nombre que se toma de la equidad no se tiene por soberbia.» (San Cass., *in ep.*)

(1) «Noli quærere fieri judex, nisi valeas virtute dirumpere iniquitates.» (San Greg. *in hom. Sact. de ira Dei.*)

(2) «Tribus modis aut timore, aut ignorantia, aut malitia fit injuria.» (Sen. *in prov.*)

se por medios adecuados, como títulos profesionales, oposiciones, pública notoriedad, ejercicio profesional ó cualesquiera otra clase de indicios suficientes.

Y por último, la *bondad ó justificación*, esto es, la *honradez*, prenda, sin duda alguna, la más recomendable y la más alta para el desempeño de tan sagradas funciones, ha de aparecer por la moralidad intachable de la vida anterior, demostrarse con la pureza de motivos en todos los actos posteriores, y garantizarse con el saludable temor de castigos seguros y severos, esto es, exigiéndoles la más estrecha responsabilidad.

CAPÍTULO III

INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL

La independencia del Poder judicial es inmediata y necesaria consecuencia de la división de los poderes.

La simple separación de funciones, con la independencia, equivaldría á la confusión. No juzgaría el Poder ejecutivo; pero dispondría á su voluntad de los jueces, y, por consiguiente, de los fallos. Quedarían de este modo anulado el Poder legislativo, por inaplicación de las leyes, y á merced de los gobernantes las vidas y las haciendas de los gobernados (1).

El Poder judicial debe ser independiente del ejecutivo y del legislativo; pero esa independencia no ha de ser de tal índole que pueda conducir al abuso, es decir, que pueda engendrar una oligarquía despótica. Tal sucedería si los demás poderes no estuvieran su-

(1) «La Constitución de la Monarquía consagra la justa independencia del Poder judicial, principio santo, sin el que ni el fallo de los jueces fuera libre, ni la inocencia estaría exenta de perecer en el cadalso del crimen, ni el crimen dejaría de obtener la recompensa debida á la virtud.» (Gómez de la Serna, *Inst. del Der. adm. esp.*, tomo I, página 20.)

ficientemente garantidos contra las posibles intrusiones del Poder judicial, ó si las decisiones de éste no hubieran de ajustarse estrictamente al precepto legal, pudiendo exigirse por ellas estrechísimas responsabilidades.

Las funciones judiciales son de tal índole, que pueden fácilmente conducir á la opresión (1), y suelen engendrar en el carácter de las personas que las desempeñan propensiones al autoritarismo y al despotismo.

La independencia del Poder judicial consiste primera y principalmente en que sus fallos no puedan ser modificados ni anulados por ninguno de los otros poderes del Estado, sino que hayan de cumplirse y ejecutarse en la forma en que fueron dictados.

La gracia de indulto, que se reserva al Jefe del Estado por las modernas constituciones, es una negación de este principio, que resulta tanto más quebrantado cuanto mayor sea la extensión que se conceda al ejercicio de aquella prerrogativa.

La independencia del Poder judicial exige también que los jueces no puedan ser influídos por los otros poderes del Estado para dictar sus sentencias.

Esto más bien toca á la independencia de los jueces que á la independencia del Poder judicial, cosas que no

(1) «Y ya que principios generales se aducen, recuérdese también que si la libertad se conserva por medio de la justicia, también puede perderse por medio de los jueces.» (Chateaub., Discurso sobre la inamovilidad de los jueces, pronunciado en la Cámara de los Pares, 19 Diciembre 1815.)

deben confundirse, por más que ordinariamente se confunden, al punto de que se entienda por muchos, al hablar de la independencia del Poder judicial, que sólo se trata de colocar á los jueces en condiciones tales, que no pueda ejercerse presión de ninguna suerte sobre su ánimo para decidirle á fallar en uno ó en otro sentido.

Puede, sin embargo, ser independiente el Poder judicial y hallarse los jueces en condiciones de vergonzosa dependencia.

Puede, al contrario, ser dependiente el Poder judicial y hallarse los jueces en condiciones de verdadera independencia. Tal sucedería si los fallos de los tribunales pudieran ser modificados ó anulados por el Poder ejecutivo, bien que los jueces fueran inamovibles en sus cargos, probos é inteligentes por añadidura.

La independencia del juez antes consiste en la rectitud del espíritu, en la fortaleza de ánimo para resistir á las sollicitaciones de la injusticia, que no en las condiciones sociales de que se halle rodeado. Pero es indudable que mucho influyen éstas en aquéllas.

Han creído no pocos que para hacer independientes á los jueces bastaba con declararlos inamovibles. ¡Error lamentable! La inamovilidad puede ser una de las condiciones que contribuyan á fortalecer el ánimo de los débiles; pero nunca suficiente á enfrenar las perversas inclinaciones de los corrompidos.

La inamovilidad de los jueces no es el escudo de la independencia del Poder judicial. Los duques, los condes, los barones, los obispos, los abades, hechos casi independientes de la autoridad Real en la Edad Media,

fueron jueces más inamovibles que nunca. Los griegos y los romanos, en cambio, no conocieron la inamovilidad de los cargos judiciales.

Siempre que el *Poder judicial sea ejercido por un orden determinado de ciudadanos, que hagan profesión del cargo de administrar justicia, constituyendo una carrera, se hallará más ó menos comprometida su independencia*, la cual sólo puede constituirse sobre la base de tribunales, que incesantemente se renuevan, como el del Jurado, es decir, cuando el ejercicio fundamental de ese Poder radique en el pueblo, así como en la Nación también se halla su fundamento (1).

(1) «La puissance de juger ne doit pas être donnée à un senat permanent, mais exercée par des personnes tirées du corps du peuple, dans certains temps de l'année de la manière prescrite par la loi, pour former un tribunal qui ne dure qu'autant que la nécessité le requiert.

»De cette façon la puissance de juger, si terrible parmi les hommes, n'étant attachée ni à un certain état, ni à une certaine profession, devient, pour ainsi dire invisible et nulle. On n'a point continuellement des juges devant les yeux et l'on craint la magistrature et non pas les magistrats.»

«El poder de juzgar no debe encomendarse á un senado permanente, sino que debe ser ejercido por personas elegidas de entre la masa del pueblo en ciertas épocas del año, en la forma prescrita por la ley, para formar tribunal, que no ha de estar constituido por más tiempo del que reclamen las circunstancias.

»De esta manera el poder de juzgar, tan terrible entre los hombres, no hallándose unido á una clase ó á una

El Jurado se halla establecido en todos los pueblos cultos para el conocimiento de las causas criminales. Llegará también á establecerse en una ó en otra forma

profesión determinada, viene á resultar, por así decirlo, invisible y nulo. No se tiene constantemente jueces delante de la vista, temiéndose á la Magistratura, pero no á los magistrados.» (Mont., *Esp. de la loi*, lib. XI, capítulo VI.)

En Ginebra, «el gran Consejo nombra por cuatro años todos los magistrados del orden judicial. Elige los Presidentes de la Corte de Justicia, del Tribunal de primera instancia, de la Cámara de Tutelas y de la Corte de Casación, entre los jueces de cada uno de estos Tribunales. El Presidente es elegido sólo por un año, pudiendo ser reelegido para los restantes.» (Art. 69 de la ley de Org. jud.)

«El gran Consejo provee las vacantes que ocurren, pero sólo por el tiempo para que el anteriormente fué elegido» («seulement pour le reste du temps pour lequel le membre sortant avait été élu»). (Art. 70, idem id.)

Sabido es que los jueces en Inglaterra se eligen libremente por el Gobierno de entre los más ilustres abogados.

También nombra á los *Sheriffs* de entre los presentados por los tribunales llamados *Assises*, nombrando á su vez los *Sheriffs* á los individuos del Gran Jury y del Pequeño Jury.

«He aquí el gran secreto en que consiste la perfección del gobierno interior de Inglaterra, escribe Cottu con este motivo: casi todos los empleados públicos, jueces, *Sheriffs*, jurados, jueces de paz, están constituidos de modo que no tienen otro interés que el de alcanzar la aprobación de sus conciudadanos.» (Cottu, *De la adm. de just. en Ing.*, traducción de D. José M. Blanco; Madrid.)

para los asuntos civiles, á pesar de las mayores dificultades que ofrece, como se verá más adelante.

No es más grave, ni más transcendental, juzgar hechos que afectan á la libertad, á la honra y á la vida de los particulares y aun del Estado mismo, que juzgar hechos concernientes á la propiedad, bien que éstos se presenten por lo común más enmarañados.

Son muchos los inconvenientes que el Jurado ofrece; ¿qué institución humana se halla de ellos exenta?

Alguna vez por ignorancia más que por malicia, por torcidas pasiones antes que por espíritu de prevaricación, el Jurado hace la injusticia; pero esa injusticia nunca puede llegar á la opresión, ni convertirse en arma de la tiranía. Aun así, la experiencia demuestra que no es tan frecuente la injusticia en los jurados como en los jueces, siendo de advertir que muchas veces los errores, que se atribuyen á los veredictos del Jurado, no son tales, sino en la apreciación de un determinado número de personas, que juzgan con criterio cerrado de escuela, de clase ó de secta. Esto suele ocurrir, sobre todo, en los delitos contra la religión y en algunos de sangre.

Pero aunque los desaciertos del Jurado fueran mayores que las prevaricaciones y errores de los tribunales ordinarios, no por ello habría de condenarse una institución que es de esencia del Poder judicial, sin la que en manera alguna puede éste ser de veras independiente.

Amén de esto, los errores del Jurado responden siempre, ó á falta de cultura del pueblo, ó á la corrupción de las costumbres. En ambos casos es más peligroso po-

ner la administración de justicia en manos de jueces inamovibles, que han de ser por fuerza también corrompidos y poco ilustrados, porque la inmoralidad y la ignorancia en las naciones, no son patrimonio exclusivo de clases, sino de todos los elementos que las integran.

Donde el pueblo es ignorante y corrompido, las clases directoras son corrompidas é ignorantes; y dado que fuesen ilustradas, lo cual envuelve manifiesto contrasentido, se valen de su ilustración para oprimir, apoyándose en la ignorancia de los oprimidos. De no ser así, pronto á influjo de las clases directoras se elevaría el nivel de las clases inferiores, desapareciendo esa especie de antinomia social.

El Jurado, en los pueblos ignorantes y corrompidos tiende siempre, por virtualidad de su propia naturaleza, á moralizar é ilustrar. Los jueces, en identidad de condiciones, tienden irremisiblemente á embrutecer y á oprimir.

Convenido que el Jurado es propio de pueblos cultos, que exige cierto grado de ilustración media, sobre todo en asuntos civiles. Precisamente eso hace su apología. Eso demuestra que aun en aquellos pueblos que por su atraso no puedan aspirar, sin peligro, á su inmediato planteamiento, debe constituir el verdadero ideal para la administración de justicia en lo futuro, á cuya realización se esfuercen por llegar moralizándose, instruyéndose y practicando los deberes que la sociedad impone á todo buen ciudadano.

Inglaterra, á pesar de no haber codificado sus leyes, que son un monstruoso conjunto de estatutos, decisio-

nes, prácticas y costumbres, es quizá el pueblo de la tierra donde mejor se administra la justicia y donde el Poder judicial alcanza mayor grado de independencia, lo cual sin duda debe de atribuirse á que allí el nervio fundamental de ese poder, así en lo civil como en lo criminal, es el Jurado.

CAPÍTULO IV

INAMOVILIDAD Y RESPONSABILIDAD DE LOS JUECES

Aun en los pueblos en que la administración de justicia se halle encomendada á todos los ciudadanos, mediante la institución del Jurado; como éste ni puede ni debe conocer sino de las cuestiones de hecho, hacen falta jueces de derecho, los cuales compartan con aquéllos la función judicial, constituyendo ambos reunidos el Poder judicial.

Estos funcionarios han menester estudios y conocimientos jurídicos, siendo, en lo tanto, para ellos la administración de justicia una profesión y una carrera, de la cual deben obtener, en justa recompensa, los medios necesarios para el sostenimiento de la vida.

Como consecuencia inmediata de ello precisa que, después de nombrados, cualquiera que fuese el procedimiento para nombrarlos, se les respete en sus puestos mientras los desempeñen fiel y honradamente.

Esto es lo que constituye la llamada inamovilidad judicial, principio *hoy generalmente reconocido* en casi todas las legislaciones, y más ó menos fielmente practicado por todos los gobiernos.

Aunque el origen de la inamovilidad judicial debe